

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día dos de diciembre de dos mil catorce.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinte de noviembre del año que prosigue se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de la señorita [REDACTED], mediante el correo electrónico: 00071409@uca.edu.sv, quien requiere conocer: *"[E]l INVENTARIO DE INMUEBLES CON VALOR CULTURAL. Fichas que hagan referencia al ex almacén París Volcán. Cualquier otro archivo que contenga información con respecto al ex almacén París Volcán"*.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el

proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la peticionaria debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información en comento; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibles las solicitudes presentadas por la señorita [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República